



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2594

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del Decreto No. LXVI/RFLYC/0749/2020 IX P.E., con el objeto de permitir el correcto funcionamiento de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

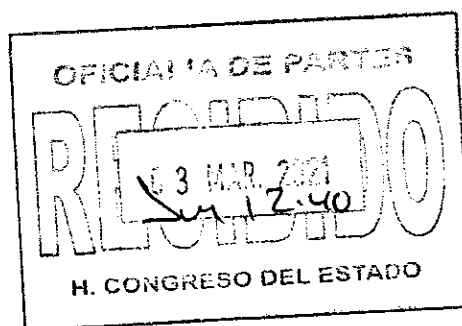
FECHA DE PRESENTACIÓN: 03 de marzo de 2021, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.

FECHA DE TURNO: 04 de marzo de 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II, 93 fracciones VI y XLI, y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 13 de julio del año 2020, ese H. Poder Legislativo aprobó el Decreto No. LXVII/RFLYC/0749/2020 IX P.E. mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de formalizar la creación e institucionalización de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género dentro de la infraestructura destinada a la seguridad pública de los municipios de nuestro Estado. No obstante, se considera necesaria la reforma a diversas disposiciones emanadas del referido instrumento a efecto de permitir una correcta aplicación de la legislación vigente.

Bajo dicho esquema se debe señalar que, por disposición de la reforma al artículo 180 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los municipios pueden convenir con el Ejecutivo Estatal o con otros municipios para el correcto funcionamiento de los citados módulos y desde luego con la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, para adscribir a personal ministerial especializado en dichas áreas; sin embargo, en ninguno de los artículos reformados o adicionados de los diferentes cuerpos normativos mencionados en el párrafo anterior, ni mucho menos en los transitorios, se establece de manera específica una forma gradual de instalación de los Módulos, así como tampoco se determina la asignación de recursos presupuestales para que la Fiscalía



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

General del Estado cumpla con la obligación de proporcionar personal especializado en las áreas ministerial y policial con los recursos materiales y financieros suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones.

Por lo tanto, mediante la presente Iniciativa de Decreto se solicita a esa H. Representación Popular, la reforma al artículo 180 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el objeto de establecer que el Consejo Estatal de Seguridad Pública -por ser un ente integrado por diversas autoridades tanto estatales como municipales y que por disposición del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública es la instancia máxima de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal-, con la participación del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, sean los entes que determinen en qué municipios se habrán de instalar progresivamente los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, atendiendo a la propuesta debidamente sustentada en índices y estadísticas sobre aspectos delictivos pero también poblacionales, de percepción, sociales, culturales, económicos, étnicos, geográficos, entre otros que para tal efecto presente el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Además, se propone que dichos Módulos puedan regionalizarse de tal manera que atiendan dos o más municipios, en cuyo caso las autoridades de estos deberán convenir sobre la operación de los mismos.

De igual manera, se propone señalar que en los municipios donde ya operen los Centros de Justicia para las Mujeres, se impulsará la instalación de áreas para atender y canalizar a dichos Centros a las personas que se estime sean víctimas de violencia familiar y de género, pues se deben utilizar los servicios multidisciplinarios y la experiencia de todo el personal que labora en los mismos a fin de brindar a la población el apoyo de áreas donde reciban a las víctimas y sean canalizadas de inmediato a los citados Centros de Justicia.

Otro aspecto de suma importancia es la propuesta de reforma a la fracción XV del artículo 19 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues se considera que el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es quien debe aprobar el Modelo Homologado para la operación de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Adicionalmente, se plantea que sea el Instituto Chihuahuense de las Mujeres la entidad que proponga el mencionado Modelo, pues se estima que dicho Instituto, por ser un ente especializado en la materia, tiene mayor facilidad de generarlo, apoyado desde luego en las dependencias estatales, municipales y organismos de la sociedad civil expertos en la materia; de ahí que para ello se proponga también la reforma del numeral 29 fracciones XIX y XX de la citada ley.

Por lo que toca a la participación de la Fiscalía General del Estado dentro de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar la fracción XVII del artículo 30 de la legislación mencionada, a fin de señalar que la asignación del personal ministerial a los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestales que autorice el presupuesto de egresos de cada año, dado que los citados Módulos se implementarán gradualmente en los municipios, como se advierte también de la reforma al numeral 35 fracción IV de la norma en mención; por ello, es fundamental prever la dotación de recursos financieros en cada ejercicio fiscal.

De igual manera, en cuanto a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar la denominación del Capítulo Sexto Bis, para quedar redactado de la siguiente manera: "De los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género", dado que gran parte de la propuesta de reforma a los artículos 40 BIS, 40 TER, 40 QUÁTER, 40 SEXTUS y 40 SEPTIMUS comprendidos en dicho capítulo, refieren precisamente a los Módulos de Atención y no tanto al Modelo Homologado; de tal suerte que en el numeral 40 BIS se precisa únicamente que los Módulos de Atención deberán operar bajo el Modelo Homologado, pues estos son la parte central de la reforma legislativa y se entiende que los municipios, al tener instalados estos Módulos, deberán operar conforme a dicho Modelo. En el resto de artículos de ese Capítulo se proponen reformas complementarias sin alterar la esencia de su contenido; únicamente en el párrafo segundo del artículo 40 SEPTIMUS, se proyecta que sean los Ayuntamientos los que decidan el lugar en que se instalarán los Módulos de Atención, puesto que, en algunos municipios, efectivamente podrían ser instalados en los establecimientos de seguridad pública, pero en otros su operación podría ser más viable en alguna otra infraestructura con mejores características de funcionalidad para la atención de las víctimas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Asimismo, se propone la reforma a la fracción *X Bis* del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para hacerla acorde con la disposición expresa del primer párrafo del numeral en cita al señalar de manera literal lo siguiente: *sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para (...)*; esto implica que ambas autoridades se coordinarán para promover la instalación de los Módulos de Atención, que es uno de los objetivos fundamentales de la multicitada reforma.

Por último, se propone la reforma al Artículo Tercero Transitorio y la adición de un Artículo Cuarto Transitorio al Decreto LXVI/RFLYC/0749/2020 IX P.E., con el fin de acotar, en el primero de ellos, que los Módulos de Atención ya instalados tendrán la obligación de adecuar su operación al Modelo Homologado, y en el segundo para señalar específicamente que el H. Congreso del Estado asignará de manera anual en el presupuesto de egresos, en las partidas presupuestales, lo suficiente para el cumplimiento del Decreto.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los párrafos cuarto y quinto del artículo 180 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 180. ...

...

...

Para efectos de la fracción I, del presente artículo, en relación con el artículo 40 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los municipios



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

implementarán progresivamente los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género en sus demarcaciones territoriales, asignando para tal fin los recursos necesarios; **para tal efecto, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, con la participación del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, determinarán los municipios en que se habrán de instalar los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, de conformidad con la propuesta debidamente sustentada en índices y estadísticas que para tal efecto presente el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.**

Para atender la violencia contra las mujeres, los Módulos podrán regionalizarse de tal manera que estos atiendan a dos o más municipios, en cuyo caso los municipios involucrados deberán convenir sobre la operación de los mismos. Los municipios donde ya operen los Centros de Justicia para las Mujeres impulsarán la instalación de áreas para atender y canalizar a dichos Centros a las personas que se estime sean víctimas de violencia familiar y de género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 19, fracción XV; 29, fracciones XIX y XX; 30, fracción XVII; 35, fracción IV; la denominación del Capítulo Sexto Bis; el primer párrafo del artículo 40 Bis; 40 Ter; 40 Quáter; 40 Sextus y 40 Septimus; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 19. ...

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, a propuesta del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, el Modelo Homologado para la operación de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.

XVI. ...

ARTÍCULO 29. ...

I. a XVIII. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XIX. Elaborar la propuesta y en su caso las modificaciones del proyecto del Modelo Homologado de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.

XX. Verificar que los **Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género** operen bajo el Modelo Homologado.

XXI. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. a XVI. ...

XVII. Asignar personal ministerial a los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, de acuerdo con las previsiones presupuestales que autorice el presupuesto de egresos cada año.

XVIII. y XIX. ...

ARTÍCULO 35. ...

I. a III. ...

IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa, así como implementar y coadyuvar en la operación de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género **que se implementen.**

V. a VIII. ...

CAPÍTULO SEXTO BIS
**DE LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y
DE GÉNERO**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 40 BIS. Los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, deberán operar bajo el Modelo Homologado.

...

ARTÍCULO 40 TER. Para garantizar que brinden un servicio integral a las mujeres y a las demás víctimas de la violencia de género, los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género otorgarán una atención transversal, multidisciplinaria, multicultural, enfocada a los derechos humanos y con perspectiva de género.

ARTÍCULO 40 QUÁTER. Las y los servidores públicos que laboren y brinden sus servicios en los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, deberán contar con capacitación de perspectiva de género, atención a víctimas y de niñas, niños y adolescentes.

Las personas adscritas a los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, generarán relación laboral únicamente con la institución de origen.

ARTÍCULO 40 SEXTUS. Los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, deberán llevar un registro de las víctimas.

ARTÍCULO 40 SEPTIMUS. Los espacios destinados para la operación de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, deberán contar con la infraestructura necesaria que asegure un entorno de protección y privacidad para las víctimas.

En la medida de las posibilidades, los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género se ubicarán físicamente en las instalaciones **que determinen los Ayuntamientos.**

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA la fracción X Bis del artículo 10, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I. a X. ...

X Bis. Promover la instalación de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género en los municipios.

XI. a XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA el Artículo Tercero Transitorio y **SE ADICIONA** el Artículo Cuarto Transitorio; al Decreto LXVI/RFLYC/0749/2020 IX P.E., para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género ya instalados, tendrán la obligación de adecuar su operación al Modelo Homologado.

CUARTO.- El Congreso del Estado asignará de manera anual en el presupuesto de egresos, en las partidas presupuestales, lo suficiente para el cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese Honorable Congreso la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

"2021 Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
2021. Año de las Culturas del Norte"